



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 44-001-31-03-002-2022-00070-01. Proceso Verbal de Responsabilidad Médica. JOSÉ GREGORIO MIZAR MARBELLO Y OTROS contra CLÍNICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA.

**1. OBJETIVO:**

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante en el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dispuso el rechazo de la demanda de responsabilidad médica incoada por el señor José Gregorio Mizar Marbello y otros, contra Clínica Unidad de Cuidados Intensivos Renacer LTDA.

**ANTECEDENTES:**

La demanda de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, quien procedió a inadmitirla mediante proveído de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos encontrados. A juicio del togado, la demanda no cumplía los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 6, 7, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, situación que en su sentir generó una (...) *carencia de los requisitos propios de la demanda (...)* contemplados en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó dos memoriales el día dos (02) de agosto del dos mil veintidós 2022, en los cuales le manifestó al Juzgado de primer grado que en oportunidad anterior, esta demanda ya había sido objeto de rechazo mediante auto del 05 de mayo del 2022, con la misma motivación; y que, a pesar de

haber realizado las adecuaciones del caso para volverla a presentar a reparto; sin embargo, el rechazo de la demanda que nos convoca tuvo lugar con los mismos argumentos. Adicionalmente, precisó que el Despacho A-quo, no realizó una relación de las únicas causales para inadmitir la demanda, las cuales se encuentran consagradas en los numerales 1 al 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Seguidamente la funcionaria judicial de primera instancia, a través de auto de fecha nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), resolvió rechazar la demanda de la referencia, bajo el entendido que el término concedido para subsanar los defectos anunciados en el auto atacado, se había vencido sin que se procediera a ello.

Contra el anterior auto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación y concedida la alzada, correspondió su conocimiento a este Despacho como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

Como sustento del recurso que nos convoca, el apoderado de la parte gestora adujo lo siguiente:

1.- Las 7 causales descritas en el artículo 90 del Código General del Proceso, por medio de las cuales el Juez podrá inadmitir una demanda, no corresponden a las señaladas en el auto de inadmisión con fecha del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), tal como lo expuso en memoriales enviados ante la primera instancia, de los cuales no se allegó respuesta.

2.-De la norma en mención, indica que el Juzgado debió “(...) *en aplicación del mismo inciso final del artículo 90, devolver la demanda a la oficina de reparto, para que le fuera compensada en virtud de que ya había conocido de la misma en oportunidad anterior y la había rechazado, poniendo en riesgo el juzgado los derechos de los demandantes al acceso de justicia (...)*”.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala Unitaria determinar si las circunstancias planteadas por la Juez a-quo, constituyen o no causal de inadmisión y consecuente rechazo de la demanda, de cara a las previsiones del artículo 90 del C.G.P y; si por haber rechazado de la demanda en oportunidad anterior, debió devolverse a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre los otros despachos de la misma especialidad-

### **CONSIDERACIONES**

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**”*

2. Se trata en el presente caso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda verbal de responsabilidad médica presentada por los demandantes contra Clínica Unidad de Cuidados Intensivos Renacer LTDA., en tanto la juzgadora primaria tras inadmitir el libelo por las razones expuestas en el auto de fecha 29 de julio de 2022, procedió a rechazarla por no haberse subsanado dentro del término concedido para tal efecto; decisión apelable por virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 321 del CGP.

Como el control por vía de apelación del auto de rechazo incluye el de inadmisión ( inciso 5º del artículo 321 C.G.P.), habrá de recordarse que la demanda resulta inadmisibile cuando no reúne los requisitos formales; y en tal virtud, el ordenamiento procesal civil consagra varios requisitos específicos para algunos asuntos concretos dada su particular naturaleza.

La inadmisión de la demanda se constituye en la oportunidad otorgada al Juez para verificar el cumplimiento de los requisitos formales generales previstos en el CG.P., adicionalmente, es ocasión legal para que

el interesado pueda corregir defectos formales con incidencia más o menos grave en las resultas del trámite, de mayor trascendencia, cuando de su inobservancia se derivan consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En todo caso, tiene el Juez el deber de advertir los defectos cuando ellos están expresamente consagrados como requisitos para admitir la demanda, correlativamente, el interesado está en el deber de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo.

3. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, y estudiada las actuaciones de la primera instancia frente a la carencia de los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del código procesal vigente, en cuanto a los incisos 2,4,6,7 y 10, que ocasionaron la inadmisión del escrito de demanda, tenemos que la Juez A-quo mencionó: i) que no se indicó el domicilio, la dirección física y electrónica o canal digital, en que debe ser notificado el representante legal de la sociedad demandada, así como el lugar, la dirección física del señor HUGES FELIPE MIZAR MAESTRE y de los menores de edad LEONEL SANTIAGO Y LUIS ENRIQUE MIZAR GUERRERO, CARLINA ANDREA MIZAR GUERRERO Y SHIRLY MARÍA MIZAR PEÑA; ii) referente a las pretensiones de la parte actora, indicó que las mismas “(...) carecen de precisión y claridad, en medida que en la suma de dinero deprecada hay conceptos que los estipula en salarios mínimos mensuales vigentes, otros en letra y otros en cifra, (...)”; iii) en cuanto al requisito del numeral 6 ibídem, esbozó el Despacho que el demandante solicitó tres pruebas y de las mismas sólo fue aportada el dictamen pericial rendido por el Dr. *EDGAR GUSTAVO ROJAS MD MEDICO ANESTESIÓLOGO CON REGISTRO N° 6276-80*, por lo que sustentó la primera instancia que no era claro “(...) si lo que se deprecia es que el despacho solicite a las demás entidades las otras pruebas documentales mencionadas, o si por el contrario, lo que ocurrió fue que se olvidó adjuntar los citados documentos y los refiere para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno (...)”. Además a ello, sustentó que la parte demandante debió estipular el canal digital donde debe ser notificado el perito que rinde el informe; iv) finalmente la Juez adujo que no existe una estimación razonada entre la indemnización solicitada y los daños patrimoniales del proceso, lo que

da lugar a una indebida formulación al juramento estimatorio de la demanda.

4.- Ahora bien, estos presupuestos no surgen como una imposición caprichosa de la primera instancia, como lo erradamente lo entendió el recurrente, por cuanto al revisar la normativa del C.G.P. aplicable al caso debatido, observamos lo siguiente:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda*

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*(...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión*

*(..)*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*

*(..)*

*PARÁGRAFO Primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”*

Por su parte, del contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, legislación acogida de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, se lee lo siguiente:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que hago sus veces velará por la cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).”*

5. Verificado el plenario, entonces, se tiene que el recurrente no subsanó la demanda en la forma indicada por el Juzgado de primer grado, por cuanto a pesar de discriminada cada falencia, éste omitió el deber de enmendarlo bajo los criterios expuestos por la Juez de conocimiento, cuyo fundamento normativo se encuentra sustentado en los párrafos que preceden.

5.1. Así, vemos que la demanda va dirigida contra la Clínica Unidad de Cuidados Intensivos Renacer LTDA, persona jurídica de derecho privado, lográndose establecer en el libelo que el nombre del representante legal es Efraín Pacheco Casadiego, identificado con cedula de ciudadanía número 13.814.379; empero, el acápite de NOTIFICACIONES no tiene información alguna del domicilio del representante legal de la demandada, pues solo señala la dirección de la Clínica: *“Calle 14 A No. 11-09 de Riohacha- Guajira- Correo electrónico [Renacer\\_rio44@hotmail.com](mailto:Renacer_rio44@hotmail.com)”*, de suerte que en la forma como está señalada se entiende que la dirección suministrada corresponden a la de la Clínica Unidad de Cuidados Intensivos Renacer LTDA, sin que pueda inferirse que de esta manera también suministra las de su representante legal ; lo anterior, en consideración a que la norma procesal exige que debe suministrarse tanto la dirección donde recibirán notificaciones las partes- para el caso la persona jurídica demandada-, como la su representante legal.

La falencia también se advierte respecto de la dirección física del señor Hugues Felipe Mizar Maestre, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Leonel Santiago y Luis Enrique Mizar Guerrero, en tanto que al indicar que reciben notificaciones en esa misma dirección no se cumple con las exigencias de la norma transcrita,

pues, si bien se remite a la dirección la calle 31 No. 25-101 Barrio Villa del Sol; sin embargo, no indica el lugar al cual corresponde ; mismo defecto advertido con relación a los demandantes Carlina Andrea Mizar Guerrero y Shirly Maria Mizar Peña, respecto de quienes solo indica los correos electrónicos.

5.2.-De cara a la precisión y claridad de las pretensiones del escrito de demanda a las que hace alusión la Juez A-quo, esta Magistratura evidencia que en efecto el petitum de la demanda ofrece confusión, tal como se puede entrar a analizar en la siguiente tabla:

	JOSE GREGORIO MIZAR	HUGUES MIZAR Y OLADA MARBELLO	EVELIN CAMACHO Y SAH CORONADO	HERMANOS	N/N	
DAÑO EMERGENTE	\$ 1.500.000.000,00					
DAÑO Y PERJUICIO A LA VIDA EN RELACION	\$ 300.000.000,00					
LUCRO CESANTE	\$ 1.416.000.000,00					
PERJUICIOS MORALES		\$ 100.000.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 300.000.000,00		
NUMERAL 5					\$ 100.000.000,00	
PARRAFO 2,3 Y 4 DEL NUMERAL B)		\$ 100.000.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 100.000.000,00		
						TOTAL
	\$ 3.216.000.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 4.116.000.000,00

De esto se infiere que la suma pretendida en el numeral cinco (05) del escrito de demanda, en la cual el apoderado solicita se “condene a la demandada CLÍNICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA al pago de los perjuicios morales por el sufrimiento y la postración a que se encuentra sometido el señor JOSÉ GREGORIO MIZAR MARBELLO” no es precisa en establecer si dichos valores corresponden al señor José Gregorio Mizar o en favor de los otros demandantes.

En lo que atañe a los párrafos 2, 3 y 4 siguientes al numeral “B)” del acápite de las pretensiones, no se logra establecer a qué tipo de daño corresponden las sumas pretendidas, pues el inciso “B” determina a tenor literal: **“Daños y perjuicios a la vida en relación. Teniendo en cuenta que las alteraciones en las condiciones de existencia del señor JOSÉ GREGORIO MIZAR MARBELLO, quien no podrá desarrollar su vida en condiciones normales nunca más, debido a las secuelas sufridas como consecuencia del mal procedimiento de anestesia, ( ...) Por [lo] tanto, se estiman estos perjuicios en el equivalente a 300 salarios mínimos legales,**

*mensuales, vigentes, los que a la fecha de presentación de esta demanda equivalen a \$300.000.000 actualizados a la fecha en que se produzca el pago. (...)*” (subraya fuera de texto), culminando el párrafo con un punto final, lo que da a entender que no existe una cohesión textual de las pretensiones que fenecen en el mismo con las que continúan.

5.3. En cuanto al inciso 6 del artículo 82 del CGP, evidencia esta Magistratura que en el escrito de demanda, el apoderado solicitó las siguientes pruebas: i) certificado de existencia y representación de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS-CLÍNICA RENACER LTDA; ii) copia de la historia del señor JOSÉ GREGORIO MIZAR MARBELLO; iii) Dictamen pericial rendido por el Dr. Edgar Gustavo Rojas MD, médico anesthesiólogo, con registro N° 6276-80, siendo ésta última la única aportada al plenario, por lo que tal como lo indicó el Juzgado “(...) *no es claro si lo que se depreca es que el Despacho solicite a las demás entidades las otras pruebas documentales mencionadas o si por el contrario, lo que ocurrió fue que se olvidó adjuntar los citados documentos (...).*”

Sobre lo que interesa al caso concreto, el artículo 85 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...)*”

En el presente asunto se demanda a CLÍNICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA., persona jurídica de la cual no se aportó prueba de la existencia y representación. Si bien el demandante no está obligado a presentar la prueba en caso de que dicha información se

encuentre para acceso libre al Juzgado; sin embargo, la forma como está solicitada dicha prueba en el acápite de PRUEBAS ofrece confusión, por cuanto la falta de presentación puede obedecer en este caso a que el certificado se encuentra en la base de datos y/o la parte actora no está en posibilidad de aportarla y debe dársele aplicación a las distintas eventualidades previstas en el inciso 3° del artículo 85 transcrito y; como se trata de un requisito de la demanda, su falta deviene en la inadmisión y subsiguiente rechazo.

En cuanto a la historia clínica del señor José Gregorio Mizar, ciertamente no relaciona si se trata de documentos que adjunta o deben solicitarse a la accionada, aunque en este último caso estaría indebidamente solicitada porque podría haberla obtenido directamente mediante derecho de petición o acreditar que esta no fue atendida por la entidad donde reposa el documento.

5.4. Referente al juramento estimatorio, la primera instancia señaló que *“(...) no hay una debida estimación y mucho menos razonada de la indemnización solicitada, dado que los daños patrimoniales que son lo que se deben incluir en el juramento no están debidamente discriminados (...)”*.

Al respecto, debe memorar que bajo los términos del artículo 206 del C.G.P, ciertamente el *“juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimoniales”*.

Sobre este particular, nuestro máximo órgano de cierre ordinario ha sentado en providencias como la STC5797 – 2017, que el estudio de fondo que se le realice al juramento estimatorio en el auto admisorio no es por un *(...) mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)”*.

Al ser objeto de censura en la inadmisión de la demanda en referencia, el apoderado recurrente debió proceder en la forma indicada, so pena de que le fuera rechazada la demanda incoada.

Si bien, la parte demandante establece que los requisitos faltantes expuestos en los acápitales anteriores pertenecen al artículo 82 del C.G.P,

los mismos son los requisitos formales de la demanda, los cuales se engloban en el inciso 1 del artículo 90 ibídem, que indica: *“cuando no reúna los requisitos formales”*, lo que en efecto fue advertido al apoderado de la parte gestora mediante la inadmisión del escrito inicial.

5.5.- En lo que concierne a la falta de respuesta por parte de la A-quo, a los dos memoriales elevados por el recurrente el día 02 de agosto del 2022, la Sala Unipersonal advierte que fueron resueltos mediante el auto que hoy es objeto de apelación; es decir, aquel proferido el 09 de agosto de 2022, donde se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia. Se le expuso a la parte demandante que *“(…) por el hecho de haberse rechazado una demanda en determinado despacho judicial, no queda este vetado o impedido para que eventualmente, una vez se presente la demanda por segunda vez y sea sometida a reparto, pueda corresponder al mismo que inicialmente la rechazó, (…)* Por otro lado, *no se resolverá de fondo el segundo memorial presentado por la parte activa, el día cuatro (04) de agosto, en el cual solicita se revise lo decidido en providencia del veintinueve (29) de julio del 2022, por medio de la cual se inadmite la demanda en cuestión, en la medida que el recurso que posteriormente pueda presentarse en los términos del artículo 90 del C.G.P comprende los argumentos del inadmisorio, no pudiendo existir entonces pronunciamiento previo al respecto(…),* argumentos con los cuales coincide esta Magistratura.

6.- Finalmente, esta Superioridad no advierte irregularidad alguna en el hecho de que la Juez a-quo hubiese asumido el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en oportunidad anterior la demanda fue inadmitida y rechazada, pues, si bien el inciso ultimo del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente”* .Sin embargo, la norma transcrita no permite inferir la prohibición de conocer de la demanda inadmitida o rechazada anteriormente, como lo enrostra el recurrente, por cuanto la disposición tiene como objetivo mantener un reparto equitativo y que permita una estadística de reparto ajustada a la realidad,

pero no produce los efectos perseguidos por el apelante; posición que acertadamente sustentó la juez de conocimiento en lo dispuesto por el Acuerdo PSA05- 2944 DE 2005, por el cual se modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 del acuerdo 1472 de 2002

7 Se colige entonces que, contrario a lo expuesto por el recurrente, y acorde con lo expuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha, La Guajira, no se allegó las correcciones de la demanda conforme fue indicado en la inadmisión de la misma, por lo que el auto objeto de alzada se ajusta a los parámetros legales que rigen la materia, y en consecuencia amerita conformar la decisión fustigada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia- Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil, promovido por JOSÉ GREGORIO MIZAR MARBELLO Y OTROS contra CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c73b2ea2aae164f6206cbcd15d059f5f9655ab1e33d438296bd0742b6513fe**

Documento generado en 14/03/2023 03:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**